

abril de 1990.

Licenciado  
Regelio Singh  
Director de Asesoría Legal  
Autoridad Portuaria Nacional  
E. S. D.

Señor Director Legal:

Doy contestación a su Nota LEG-170-90 de 13 de marzo del corriente, en la cual nos plantea consulta sobre la aplicación del Decreto de Gabinete No.9 de 8 de enero de 1990.

Es oportuno reiterarle -tal como lo hiciera en la Nota No.77 de 27 de marzo de 1990- el requisito que toda consulta esté acompañada del criterio del Departamento de Asesoría Legal para así dar cumplimiento a la exigencia del artículo 346, numeral 6, del Código Judicial.

Considero que, de conformidad al título, considerandos y articulado del referido Decreto de Gabinete, este tiene aplicación únicamente respecto a tributos fiscales de índole nacional, cuotas obrero-patronales a la seguridad social y seguro educativo, los cuales no pudieron ser pagados oportunamente debido a los hechos acaecidos recientemente en el país y que afectaron "el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y administrativas".

El artículo 10. de dicho Decreto de Gabinete expresamente dispone:-

**\*ARTICULO PRIMERO.-** Para los efectos de este Decreto de Gabinete, la voz 'tributo' comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuestos, contribuciones, retenciones, tasas, derechos, arbitrios, cuotas de seguro social, seguro educativo y, en general, todas las prestaciones

en dinero, que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos, y demás sujetos pasivos de la relación fiscal (en adelante denominados colectivamente 'los ~~son~~ contribuyentes'), deben pagar al Gobierno Nacional, a las entidades descentralizadas del Estado y, en general, a todo ente público que sea sujeto activo de la predicha relación fiscal, salvo los municipales."

Al disponer la norma transcrita la aplicación de las disposiciones "los sujetos pasivos de la relación fiscal", debe entenderse que las obligaciones de otra naturaleza quedan fuera del ámbito de aplicación de la misma.

Las deudas por concepto de "concesiones, licencias por uso de tierras, multas por derrame o descarga de sustancias contaminantes en aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá, tienen origen en obligaciones de otra naturaleza. En los dos primeros casos se trata de rentas o cánones de arrendamientos (artículos 23 y 27 de la Ley 42 de 1974 y artículos 1, 2, 3, y 45 del Reglamento de Concesiones -Acuerdo No.9 de 24 de marzo de 1976, adoptado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, artículo 1056, 1057 y 1112 del Código Fiscal) y en el último, de sanciones pecunarias (artículo 32 y 33 del Reglamento de Sanciones-Resolución C.E.18 de 16 de noviembre de 1976 del Comité Ejecutivo). Por consiguiente, tales deudas no son de naturaleza tributaria; es por ello que, en nuestra opinión, se excluyen de la aplicación del referido texto legal.

No obstante, considero que correspondiente a servicios portuarios corrientes conforme a las tarifas aprobadas, sí cobrarán ampararse bajo este régimen jurídico especial.

Sin perjuicio de lo anterior y congoiera que se trate de aplicación de normas tributarias, corresponderá a la Dirección General de Ingresos -de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970- fijar mediante Resolución los criterios de interpretación de esta norma.

Sin otro particular, me reitero con las seguridades, de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA FERAUD  
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.